



Bogotá D C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024, a fin de corregir el efecto en que se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2.023.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA, renunció al poder que le fuere conferido.

Por otra parte, la citada demandante confirió poder a la abogada Yaqueline Galeano, quien también formuló reparos a la sentencia proferida por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se considera procedente corregir el efecto en que se concedió el recurso de alzada contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2.023.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandada, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.

De conformidad con el artículo 76 ibidem, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago Apoderado Judicial de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA.

En virtud de lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Yaqueline Galeano como apoderada de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en que se concedió el recurso de alzada contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2.023.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2.023.-



TERCERO: Por Secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandada. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago Apoderado Judicial de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA.-

QUINTO: **TENER** a la abogada Yaqueline Galeano como apoderada de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, indicando que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.

El día 30 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la sociedad demandada PRIMEOTHER S.A.S. allega escrito contentivo de pruebas adicionales, sobre las cuales solicita se tengan en cuenta como medio probatorio.

CONSIDERACIONES:

Observa este Juzgado que desde el pasado veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho tuvo en cuenta que el curador ad-litem Dr. Aurelio Sánchez Mendoza, de LAS PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos que denominó Genérica, de las cual se surtió el traslado respectivo, sin embargo, la parte demandante guardó silencio. Al verificarse que ya se corrió el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, se torna procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se tiene en cuenta que, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto a los documentos adosados al proceso por el apoderado judicial de la sociedad demandada PRIMEOTHER S.A.S. estos no serán tenidos en cuenta toda vez que no fueron aportados en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia de que la parte actora dentro del término legal correspondiente no hizo pronunciamiento alguno respecto de la contestación de la demanda que hiciera el Sr. curador ad-litem, de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, desde el pasado veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: No tener en cuenta los documentos adosados al proceso por el Sr. apoderado judicial de la de la sociedad demandada PRIMEOTHER S.A.S. por no haberse aportado en el momento oportuno, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SEÑALAR el día **nueve (09)** del mes **Julio** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- El Sr. Director y/o representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP.
- El Sr. representante legal de la sociedad PRIMEOTHER S.A.S.
- Se deja constancia que las personas indeterminadas, actúan a través de curadora ad-litem quien por su condición no podrá absolver el interrogatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación y reforma.-



2. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

-Marcela Rivera Acuña.

Se requiere al Sr. Apoderado judicial de los demandantes para que el día y hora señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA DEMANDADA SOCIEDAD PRIMEOTHER S.A.S. Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la contestación de la demanda principal, la demanda de reconvención y su correspondiente subsanación.

2. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

- Luz Miryam Zuleta, a fin de que declare sobre los actos de señor y dueño de PRIMEOTHER S.A.S. en el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL BALKANES, y en general sobre lo que le conste sobre los hechos de la contestación de la demanda.

- Adriana Moreno Diaz, a fin de que declare sobre los actos de señor y dueño de PRIMEOTHER S.A.S. en el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL BALKANES, y en general sobre lo que le conste sobre los hechos de la contestación de la demanda.

- Ediana Ligia Monsalve Velásquez, a fin de que declare sobre los actos de señor y dueño de PRIMEOTHER S.A.S. en el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL BALKANES, y en general sobre lo que le conste sobre los hechos de la contestación de la demanda.

- Adriana Marcela Rivera Acuña, a fin de que declare sobre los actos de señor y dueño de PRIMEOTHER S.A.S. en el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL BALKANES, y en general sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma.

- Guillermo Enrique Ávila Barragán, a fin de que declare sobre los actos de señor y dueño de PRIMEOTHER S.A.S. en el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL BALKANES, y en general sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se requiere al Sr. Apoderado judicial de los demandada y demandante en reconvencción para que el día y hora señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

- A la señora BLANCA STELLA BOHORQUEZ MONTENEGRO en calidad de Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, o quien haga sus veces.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADOR AD-LITEM:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda, su contestación, la demanda de reconvencción su correspondiente subsanación, y el escrito de contestación que este hiciere.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

- A la señora BLANCA STELLA BOHORQUEZ MONTENEGRO en calidad de Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, o quien haga sus veces.

3. DICTAMEN PERICIAL:

El curador ad-litem, que representa a las personas indeterminadas solicita al Despacho que, de la lista de auxiliares de la justicia, se sirva designar un experto perito en bienes raíces, con el objeto que rinda dictamen pericial a fin de establecer la plena identificación del inmueble -ya que hace parte de uno de mayor extensión-, sus linderos, área, especificaciones, dependencias, mejoras construidas y alegadas por el demandante sobre el bien inmueble de la calle 11 SUR No. 1B – 10 ESTE de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40519829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-; así como su avalúo comercial y el valor de todas y cada una de las mejoras implantadas por el demandante, así como establecer las personas que habitan en el inmueble y su calidad, entre otros puntos que podrán ser ampliados al momento de ser rendido el respectivo dictamen pericial.

Se niega el decreto de dicha prueba, en virtud a la prueba de oficio que se decreta en el siguiente numeral por este Despacho en ese mismo sentido. Negándose la determinación del valor de las mejoras por no ser este el objeto del proceso.

Se deja constancia de que la curador ad litem no solicitó la práctica de alguna otra prueba.



PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

4. DICTAMEN PERICIAL:

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE ABRIL DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-